



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**“ANALISIS DE OBLIGACIONES FISCALES Y REGISTROS
CONTABLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE
MORELIA”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

PRESENTA:

LUIS FERNANDO VAZQUEZ GONZALEZ

ASESOR:

C.P. EDUARDO CEJA VILLASEÑOR

MORELIA MICHOACAN OCTUBRE DEL 2013



“ANALISIS DE OBLIGACIONES FISCALES Y REGISTROS CONTABLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE MORELIA”

INDICE

INTRODUCCION:

OBJETIVOS GENERALES Y METODOLOGIA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Preguntas de investigación.....	6
2. HIPOTESIS	6
3. OBJETO Y SUJETO DE ESTUDIO	
3.1. Objetivos de investigación.....	6
4. JUSTIFICACION.....	7
5. METODO	
5.1. Diseño de la investigación.....	7
5.2. Tipo de investigación.....	7

CAPITULO I LA EMPRESA

1.1	Origen de la empresa.....	8
1.2	Importancia de la empresa.....	9
1.3	Clasificación de las empresas según su constitución.....	10
1.4	Concepto de las asociaciones religiosas.....	11
1.5	Características de las asociaciones religiosas....	12
1.6	Problemas de las asociaciones religiosas.....	13
1.7	Fuentes de financiamientos de las asociaciones religiosas.....	14

CAPITULO II CONTRIBUCIONES A LAS QUE ESTAN OBLIGADOS LOS MEXICANOS.

2.1	Fundamentos legales	
2.1.1	Clasificación de las contribuciones.....	15
2.2	Los impuestos	
2.2.1	Concepto de los impuestos.....	16
2.2.2	Principios de los impuestos.....	17
2.2.3	Elementos de los impuestos.....	19
2.2.4	Función de los impuestos.....	21
2.2.5	Clasificación de los impuestos.....	22

2.3 Impuestos federales vigentes	
2.3.1 Impuesto sobre la renta.....	25
2.3.2 Impuesto empresarial a tasa única.....	27
2.3.3 Impuesto al valor agregado.....	29
2.3.4 Impuesto sobre depósitos en efectivo.....	30
2.3.5 Impuesto especial sobre producción y servicios.....	32
2.3.6 Impuesto sobre autos nuevos.....	37

CAPITULO III ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1 Marco histórico.	
3.1.1 Las asociaciones religiosas en México.....	40
3.2 Marco legal.	
3.2.1 Constitución de una asociación religiosa...	49
3.2.2 Reformas legales en las asociaciones religiosas.....	53

CAPITULO IV REGIMEN FISCAL A TRIBUTAR DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1 Estructura fiscal de una asociación religiosa	
4.1.1 Inscripción en el registro federal de contribuyentes.....	55

4.2 Obligaciones tributarias	
4.2.1 Impuesto sobre la renta.....	57
4.2.2 Impuesto al valor agregado.....	58
4.2.3 Impuesto empresarial a tasa única.....	59
4.2.4 Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	59
4.3 Facilidades administrativas	
4.3.1 Facilidades.....	60

CAPITULO V RESULTADO Y ANALISIS DE LA INVESTIGACION

5.1 Análisis de la investigación.....	61
---------------------------------------	----

CONCLUSION.....	62
-----------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	63
-------------------	----

RESUMEN.....	64
--------------	----

INTRODUCCION

OBJETIVOS GENERALES Y METODOLOGIA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Preguntas de investigación

Dentro de esta investigación se harán los planteamientos sobre el esquema actual de tributación de las asociaciones religiosas, el correcto registro de los movimientos y que circunstancias específicas hacen de dichas asociaciones diferenciar de otras.

2. HIPOTESIS

En el transcurso de la investigación trataremos de comprobar que las asociaciones religiosas deben tener un registro de sus operaciones ya que aun cuando estas no tienen fines de lucro, todos los movimientos derivados del funcionamiento de la asociación pueden ser sujetos de revisión por parte de la autoridad.

3. OBJETO Y SUJETO DE ESTUDIO

3.1. Objetivos de investigación.

El objetivo de esta investigación es demostrar que la autoridad hacendaria tiene contemplado a las asociaciones religiosas como parte de los contribuyentes sin fines de lucro pero que realizan actividades que pueden estar gravadas, además de observar que de acuerdo con la autoridad la tendencia del comportamiento de la misma va a dar como resultado políticas cada vez más rigurosas alrededor del correcto manejo y cumplimiento de registros contables por parte de las asociaciones.

4. JUSTIFICACION.

Toda persona moral creada debe de tener un registro contable de las operaciones realizadas por las mismas ya sea para poder tener información veraz y oportuna del comportamiento de la misma como para la rendición de cuentas a la autoridad cuando esta la requiera.

5. METODO

5.1. Diseño de la investigación.

Proyecto de investigación que toma como eje central la documentación requerida para la fundamentación de la hipótesis

5.2. Tipo de investigación.

La investigación realizada fue del tipo Analítico, y se utilizó un método teórico que permitirá la construcción y desarrollo de la hipótesis, una vez obtenida la información se realiza el análisis objetivo en la realidad.

CAPITULO I LA EMPRESA

1.1 ORIGEN DE LA EMPRESA

México es un país oficialmente laico en el que la Iglesia y el Estado se conducen de forma completamente independiente. Esta separación quedó declarada en la Constitución de 1917. El clero católico intentó luchar contra esta ley a través de alentar a los campesinos a tomar las armas contra el gobierno, provocando la Guerra Cristera en la década de 1920. El conflicto concluyó con un mutuo acuerdo y una nueva legislación que otorgó personalidad jurídica a las iglesias. Sin embargo, la legislación mexicana aún desconoce el derecho de los ministros de culto a ser votados.

La personalidad jurídica de las iglesias está limitada también en lo que hace a su capacidad para ser propietarias de bienes inmuebles y operar medios de comunicación. En 1992 México abolió muchas de las restricciones impuestas sobre el clero católico y de otras religiones. A partir de entonces, se le concedió estatus legal a los grupos religiosos y derechos limitados de propiedad.

El Estado no aporta ningún financiamiento a las iglesias y éstas no participan en la educación pública. Sin embargo, Navidad y Pascua son fiestas nacionales con vacaciones obligatorias en las escuelas públicas y privadas.

Los antropólogos interpretan la principal práctica religiosa de México como un fenómeno llamado Religión Popular, tal como lo entiende y practica el pueblo. Se practican rituales del tipo mágico-religioso entre los grupos indígenas en un sincretismo entre el chamanismo y la tradición católica. A la religión católica se han adherido elementos de otras creencias, principalmente las de origen prehispánico, africano y asiático.

1.2 IMPORTANCIA DE LA EMPRESA

México es el segundo país con más católicos en el mundo, después de Brasil. Un porcentaje importante es el compuesto por los mexicanos que afirman no practicar ninguna religión. Éstos suman más de dos millones de personas, el equivalente al 3% del universo contemplado.

En el lapso de tiempo entre 1992 y 2003, se conoció que 58,460 individuos entraron al país registrados como ministros. Este término se define como cualquier persona a quien una organización religiosa le ha conferido este título.

Hay una pequeña población de musulmanes en la ciudad de Torreón, Coahuila, y un grupo de aproximadamente 500 personas en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Aproximadamente el 88% de los encuestados se identificaron como Católicos. Hay aproximadamente 11,000 iglesias Católicas y 14,000 miembros de ese clero. Chiapas es el estado de la república con más seguidores de la religión Protestante, el 21.9% de sus habitantes encuestados respondieron pertenecer a este credo.

Actualmente hay 6,700 asociaciones religiosas registradas ante el Gobierno Federal. Una gran mayoría de estas asociaciones se autodenominan protestantes y cristianas. Hay una gran variedad de grupos misionarios extranjeros operando en el país.

1.3CLASIFICACION DE LA EMPRESA SEGÚN SU CONSTITUCION

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivió en un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917 no se les daba cumplimiento en la práctica, ya que la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada lo mismo que las prácticas de las iglesias que las violentaban.

Por ello, la reforma Constitucional de 1992 a los Artículos 3, 5, 24, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue de gran importancia y trascendencia para el desarrollo de todos los aspectos legales, fiscales y administrativos, de las asociaciones religiosas que durante 70 años no habían tenido desarrollo; estas disposiciones fueron complementadas con la publicación de la “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

A casi 15 años de esta reforma aun queda una inseguridad sobre el régimen fiscal de las asociaciones religiosas; para esto se hará un análisis de la forma que tributan dichas asociaciones. Inicialmente señalaremos en donde están reguladas jurídicamente las personas morales. Las personas morales están contempladas en el Artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal el cual señala que son personas morales:

ARTÍCULO 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales, y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

De acuerdo al artículo anterior las Asociaciones Religiosas estarían contempladas en la fracción VI; por lo que se puede inferir que son personas morales.

Para efectos fiscales el Artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona el concepto de persona moral:

Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de NUEVO CONSULTORIO FISCAL • número 412 **65** crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

1.4 CONCEPTO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público en sus Artículos 6 y 8 establece cómo obtienen la personalidad jurídica y las obligaciones que tienen estas.

ARTÍCULO 6o.- las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la secretaria de gobernación, en los términos de esta ley.

las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Como se pudo leer la Asociación y la Sociedad Civil nacen de un contrato, la asociación no persigue un carácter preponderantemente económico pero la sociedad sí; además que estas asociaciones y sociedades civiles adquieren su personalidad jurídica cuando inscriben sus estatutos en el registro público.

Mientras las asociaciones religiosas no nacen de un contrato, adquieren su personalidad jurídica cuando se obtiene su registro Constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

La conclusión a la que nos llevan los artículos anteriores que regulan tanto a las sociedades y asociaciones civiles como a las asociaciones religiosas es que son personas distintas.

1.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público en su Artículo 7 establece las características que deberán acreditar para solicitar el registro constitutivo.

ARTÍCULO 7.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II.- Ha realizado actividades religiosas en la república mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;
- III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la constitución.

1.6 PROBLEMAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

El principal problema que surge en una asociación religiosa se encuentra en la ausencia de gastos que reúnan los requisitos fiscales necesarios para dar cumplimiento al artículo 107.

ARTÍCULO 107.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto en los términos del Título III de la Ley.

1.7 FUENTES DE FINANCIAMIENTOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Las limosnas, dádivas u óbolos se consideran ingresos propios para la Asociación Religiosa, obtenidos en la realización de su objeto, por los cuales no pagan el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 93.- Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubro A, fracción I, incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 600-04-06-2011-55012 del 2 de febrero de 2011.

Al igual que las limosnas, dádivas u óbolos se consideran ingresos propios por los que no pagan el impuesto sobre la renta, por tratarse de ingresos obtenidos en la realización de su objeto.

Los donativos son un ingreso por el que no paga el impuesto sobre la renta, para el donante es un gasto no deducible de impuestos.

ARTÍCULO 31.- fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubro A, fracción I, incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 600-04-06-2011-55012 del 2 de febrero de 2011.

La venta de un inmueble propiedad de la asociación generara ISR por la utilidad que genere la venta de este y representara un ingreso.

ARTÍCULO 93.- Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubro A, fracción I, incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 600-04-06-2011-55012 del 2 de febrero de 2011.

CAPITULO II CONTRIBUCIONES A LAS QUE ESTAN OBLIGADOS LOS MEXICANOS.

2.1 Fundamentos legales

2.1.1 Clasificación de las contribuciones.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 2º la clasificación de las contribuciones, mismo que textualmente señala:

ARTÍCULO 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

2.2 Los impuestos

2.2.1 Concepto de los impuestos.

Los impuestos son una parte sustancial (o más bien la más importante) de los ingresos públicos. Sin embargo, antes de dar una definición sobre los impuestos hay que aclarar la diferencia entre los conceptos de *ingreso público*, *contribución* e *impuesto*. Cuando nos referimos a *ingresos públicos* estamos haciendo referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas tanto en efectivo como en especie o servicios. En segundo lugar, una *contribución* es una parte integrante de los ingresos públicos e incluye aportaciones de particulares como, por ejemplo, pagos por servicios públicos, de donaciones, multas, etc. En tercer lugar, los impuestos forman parte de las contribuciones y éstas a su vez forman parte de los ingresos públicos.

La definición de impuesto contiene muchos elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo. Entre las principales definiciones están las siguientes:

Eherberg: “Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”

Vitti de Marco: “El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales”.

Luigi Cossa: “El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales”.

José Álvarez de Cienfuegos: “El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte”.

De las definiciones anteriores se puede ver que existen ciertos elementos en común como que los impuestos son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Una vez que se han visto los elementos que integran al impuesto, éste se puede definir como *“la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir”*. Es decir, los impuestos son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público para financiar el gasto público; sin embargo, dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma. Esto es así porque los recursos obtenidos por el sector público sirven para muchos fines, siendo uno de los más importantes, para el caso de México, la entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder redistribución del ingreso a través de diversas vías como p. ej. a través de los programas de desarrollo social.

2.2.2 Principios de los impuestos.

Para que los impuestos funcionen adecuadamente y logren cumplir con sus objetivos es necesario que cumplan con una serie de características de diversa índole como pueden ser: económicas, políticas, sociales, morales y jurídicas.

De tal forma para que se logren cumplir estos principios es necesario establecer dos elementos básicos: por una parte, el marco normativo, el cual establece las reglas bajo las que se rigen las figuras tributarias, y por la otra, se encuentran las técnicas fiscales que tienen como cometido mejorar la recaudación y hacerla más equitativa.

De acuerdo a lo anterior se pueden mencionar varios principios fundamentales que todo sistema tributario debe cumplir:

- **Jurídicos.** Los impuestos deben ser de aplicación y de observancia general, sólo se deben aplicar tratamientos especiales cuando se refieran a situaciones generales. Además, los impuestos se deben expresar con claridad y precisión, de tal forma que se eviten las confusiones que originen malas interpretaciones. Por último, los impuestos deben tener una base legal y se deben destinar a satisfacer necesidades colectivas.

- **Morales.** Los impuestos no deben fomentar hábitos nocivos para la sociedad, sino al contrario deben combatir estas malas conductas, y por otra parte, los impuestos deben ser justos en un sentido social de acuerdo con las condiciones generales del país.

- **Justicia.** Sobre cualquier otro principio la justicia se debe imponer, sobre todo se debe velar por la mínima intervención privada y no se deben afectar las libertades individuales.

- **Eficiencia económica.** Los impuestos no deben interferir con una eficiente distribución de los recursos, sino al contrario la deben promover. Se puede apreciar que muchas veces algunos tipos de impuestos pueden modificar la conducta de las personas generando efectos adversos en la economía, como por ejemplo trabajar menos horas ante un mayor impuesto sobre la renta. En este sentido los impuestos pueden ser distorsionantes y no distorsionantes, pero en la práctica casi todos los impuestos son del primer tipo.

A pesar de que la mayoría de los impuestos pueden ser distorsionantes, también se pueden aplicar impuestos correctivos, como por ejemplo en el caso de que se tengan que corregir fallas del mercado.

- **Simplicidad administrativa.** El sistema impositivo genera costos en su administración, por lo tanto deberían reducirse estos costos en la medida de lo posible.

- **Flexibilidad.** En muchas ocasiones las circunstancias económicas cambian con gran rapidez, ante esto el sistema impositivo debe permitir estos cambios y adaptarse a ellos. Por ejemplo, ante caídas generales en el ingreso los impuestos deben ser menores, y ante aumentos generales en el ingreso los impuestos pueden incrementarse proporcionalmente.

- **Estabilización.** Otro punto fundamental consiste en que a través del sistema impositivo es posible fomentar la estabilidad de la economía procurando amortiguar automáticamente las fluctuaciones económicas.

- **Equidad.** Uno de los principios fundamentales establece que todo sistema tributario debe ser equitativo. La equidad se refiere a la manera en la que los recursos de la sociedad deben ser distribuidos entre los individuos que la conforman.

La equidad se puede clasificar de dos formas: equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal establece que los individuos que se encuentren en circunstancias similares deben tener un trato similar. La equidad vertical establece que los individuos que tienen una mayor capacidad de pago paguen mayores impuestos. A diferencia de la equidad horizontal la equidad vertical ofrece mayores dificultades a la hora de decidir quién debe pagar las tasas mayores, y cuánto más debe pagar que los demás.

2.2.3 Elementos de los impuestos.

Los elementos más importantes del impuesto son: el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la cuota y la tasa. A continuación se especifican cada uno de éstos.

- a) **Sujeto.** Este puede ser de dos tipos: sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos. De tal forma en México los sujetos activos son: la Federación, los estados y los municipios. El sujeto pasivo es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar impuestos en los términos establecidos por las leyes. Sin embargo, hay que hacer notar una diferencia entre el sujeto pasivo del impuesto y el sujeto pagador del impuesto, ya que muchas veces se generan confusiones, como sucede por ejemplo con los impuestos indirectos. El sujeto pasivo del impuesto es aquel que tiene la obligación legal de pagar el impuesto, mientras que el sujeto pagador del impuesto es quien realmente paga el impuesto.
- b) **Objeto.** Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto.

- c) **Fuente.** Se refiere al monto de los bienes o de la riqueza de una persona física o moral de donde provienen las cantidades necesarias para el pago de los impuestos. De tal forma las fuentes resultan ser el capital y el trabajo.
- d) **Base.** Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.
- e) **Unidad.** Es la parte alícuota, específica o monetaria que se considera de acuerdo a la ley para fijar el monto del impuesto. Por ejemplo: un kilo de arena, un litro de petróleo, un dólar americano, etc.
- f) **Cuota.** Es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidad entonces se está hablando de *tasa*. Las cuotas se pueden clasificar de la siguiente manera:

I) *De derrama o contingencia.* En primer lugar, se determina el monto que se pretende obtener; segundo, se determina el número de sujetos pasivos que pagarán el impuesto; y una vez determinado el monto a obtener y número de sujetos pasivos se distribuye el monto entre todos los sujetos determinando la cuota que cada uno de ellos debe pagar.

II) *Fija.* Se establece la cantidad exacta que se debe pagar por unidad tributaria. Por ejemplo \$0.20 por kilo de azúcar.

III) *Proporcional.* Se establece un tanto por ciento fijo cualquiera que sea el valor de la base.

IV) *Progresiva.* Esta puede ser de dos tipos: directa e indirecta. En la primera la cuota es proporcional y sólo crece la porción gravable del objeto impuesto. En el segundo caso la proporción de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base. Esta a su vez puede ser de tres tipos:

* Progresividad por clases * Progresividad por grados * Progresividad por coeficientes.

V) *Depresiva.* En ésta se establece una determinada cuota para una cierta base del impuesto, en la cual se ejerce el máximo gravamen, siendo proporcional a partir de ésta hacia arriba y estableciéndose cuotas menores de ésta hacia abajo.

VI) *Regresiva*. En ésta se establece un porcentaje menor a una base mayor y viceversa.

2.2.4 Función de los impuestos.

Originalmente los impuestos servían exclusivamente para que el Estado se allegara de recursos, sin embargo, actualmente podemos ver que existen varios fines los cuales se mencionan a continuación:

- a) **Redistribución del ingreso.** Uno de los puntos fundamentales de un sistema impositivo es lograr redistribuir el ingreso en favor de un sector o grupo social; esto se alcanza cuando se logran reducir todos aquellos efectos negativos que generan los mercados en la economía⁷. Una vía fundamentalmente poderosa para lograr la redistribución del ingreso es a través de la aplicación de impuestos al ingreso a tasas progresivas, como por ejemplo a través del impuesto sobre la renta.
- b) **Mejorar la eficiencia económica.** Otro punto fundamental para el sistema impositivo es lograr la eficiencia económica; esto se logra si se pueden corregir ciertas fallas del mercado como lo son p. ej. las externalidades.
- c) **Proteccionistas.** Los impuestos, por otra parte, pueden tener fines proteccionistas a fin de proteger a algún sector muy importante de la nación, como puede ser por ejemplo alguna industria nacional, el comercio exterior o interior, la agricultura, etc.
- d) **De fomento y desarrollo económico.** Los impuestos por otra parte tienen un papel fundamental en el desarrollo económico del país o de alguna región, Esto se logra a través de los recursos que se obtienen, los cuales se pueden destinar por ejemplo a fomentar a algún sector económico en particular, por ejemplo a través de un impuesto sobre el consumo de gasolina mediante el cual se pretenda financiar la construcción de carreteras.

Por otra parte podemos ver que los impuestos pueden tener fines fiscales y extra fiscales. Los fines fiscales hacen referencia a la obtención de recursos que el Sector Público necesita para cubrir las necesidades financieras, mientras que los fines extra fiscales se refieren a la producción de ciertos efectos que pueden ser económicos, sociales, culturales, políticos, etc.

2.2.5 Clasificación de los impuestos.

En razón de su origen

Internos: Se recaudan dentro de las naciones, provincias, municipios, etc. de cada país. Ese decir, dentro del territorio nacional. Ejemplos: impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto sobre los ingresos brutos.

Externos: Son los recaudados por el ingreso al país de bienes y servicios, por medio de las aduanas; además actúan como barrera arancelaria.

En razón del objeto

Depende de cómo esté estructurada la administración tributaria de un país para clasificar sus impuestos.

En razón de criterios administrativos

Impuesto directo o imposición directa es el impuesto que grava directamente las fuentes de riqueza, la propiedad o la renta. Son el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto de sucesiones, la contribución rústica y urbana (o impuesto sobre bienes inmuebles), los impuestos sobre la posesión de vehículos (Impuesto de la tenencia o uso de vehículos, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), animales, etc. En sistemas fiscales históricos se daba la capitación (impuesto igual a todos los habitantes), y también eran impuestos directos muchos de los exigidos dentro del complejo sistema fiscal en torno a la renta feudal.

Impuesto indirecto o imposición indirecta es el impuesto que grava el consumo. Su nombre radica en que no afecta de manera directa los ingresos de un contribuyente sino que recae sobre el costo de algún producto o mercancía. El impuesto indirecto más importante es el impuesto al valor agregado o IVA el cual constituye una parte importante de los ingresos tributarios en muchos

países del mundo. Históricamente, es el caso de la alcabala castellana del Antiguo Régimen y de los *consumos* del siglo XIX.

Existe otra posibilidad de definición de ambos tipos de imposición, teniendo en cuenta consideraciones jurídicas, según las que son directos los impuestos en los que el contribuyente *de iure* (aquel que la ley designa como responsable del ingreso del tributo al fisco), es el mismo que el contribuyente *de facto* (quien soporta la carga impositiva), al tiempo que considera indirectos a aquellos impuestos que presentan una traslación de la carga impositiva del contribuyente *de iure* al contribuyente *de facto*. Si bien esta traslación puede presentarse en distintos sentidos (hacia adelante si se la traslada a los clientes; hacia atrás, si se la traslada a los factores de la producción; lateral, si se la traslada a otras empresas), debe considerarse, a los fines de esta concepción de impuesto indirecto, sólo la traslación hacia adelante. Esta posición es ampliamente difundida, pero presenta asimismo aspectos muy discutidos, en el sentido de que es muy difícil determinar quién soporta verdaderamente la carga tributaria y en qué medida. No obstante, esta definición suscita las más interesantes discusiones sobre los efectos económicos de los impuestos.

Dentro de los impuestos directos se pueden encontrar dos tipos:

- Impuestos de producto: aquellos que se aplican sobre rentas, productos o elementos patrimoniales, y cuyo gravamen depende de las características de esos bienes y no del titular de los mismos.
- Impuestos personales: aquellos que se aplican sobre rentas o patrimonios pertenecientes a personas físicas o jurídicas, y cuyo gravamen está graduado en función de la capacidad de pago de las mismas.

Los impuestos directos más usuales en los distintos sistemas tributarios son el Impuesto a la Renta o a la Ganancias de personas físicas y sociedades, los impuestos al Patrimonio, Derechos de Exportación, impuesto a la transferencia de bienes a título gratuito. Como impuestos indirectos típicos puede mencionarse al IVA, impuestos a los consumos específicos, y Derechos de Importación.

En función de la capacidad contributiva

La capacidad contributiva mide la posibilidad de contribuir a los gastos del Estado de los sujetos. Es imposible medirla adecuadamente, por lo que se mide en la cantidad que el contribuyente tiene o ha ingresado en un periodo dado.

Criterio económico de la traslación

Impuestos directos: Se establecen sin que el Estado pretenda que el impuesto se traslade a una persona distinta del obligado. Estos impuestos graven a la persona obligada en la norma, se trata de que el impuesto recaiga sobre el obligado por la ley, que la riqueza de este se vea afectada. Gravan una situación estática entendida como aquella riqueza que una persona posee en un tiempo determinado.

Impuestos indirectos: Se establece con la intención de que el obligado por la norma traslade la carga del impuesto sobre un tercero, pero no la carga jurídica. Se establece con la intención de que el obligado por la ley traslade la carga económica que el tributo le representa a una tercera persona. Gravan una situación dinámica, es decir la circulación económica de la riqueza, la riqueza en movimiento.

En razón del sujeto

Impuestos reales y objetivos: Son los que gravan a las personas sin tomar en cuenta sus propias características personales, no admiten ningún tipo de descuento. ejemplo: contribución urbana. No se preguntan los gastos de las personas para medir la riqueza, están en relación con el concepto de impuesto indirecto.

Impuestos personales o subjetivos: Se toma en consideración la capacidad contributiva de las personas, en función de sus ingresos y su patrimonio. Ejemplo: impuesto sobre la renta, impuesto sobre los bienes personales. Se observa la riqueza y sus gastos, se personaliza el impuesto.

Impuesto directo: En razón de la actividad gravada

Impuestos generales: Gravan generalmente todas las actividades económicas comprendidas en las normas. Ejemplos: IVA, impuesto al consumo, a la transferencia del dominio, a la prestación de servicios.

Impuestos especiales: Gravan determinada actividad económica. Ejemplo: impuestos sobre el tabaco, sobre el alcohol, sobre la cerveza. En función de su plazo Se clasifican por su transitoriedad o permanencia en el sistema tributario.

Impuestos transitorios: Son para cumplir con un fin específico del Estado; una vez cumplido el impuesto se termina (un período determinado). Suelen imponerse para realizar obras extraordinarias.

Impuestos permanentes: No tienen período de vigencia, están dentro de la esquemática tributaria de forma indefinida.

En razón de la carga económica

Atiende a las manifestaciones de tipo económicas.

Impuestos regresivos: La tarifa que la persona paga no guarda relación con la riqueza que se posee; eso significa que afectan a los que tienen menos (suelen ser impuestos indirectos).

Impuestos progresivos: Se tiene en cuenta la capacidad económica del sujeto (suelen ser los directos, pero no siempre). Los que tienen menos riqueza pagan menos que los que tienen mayor capacidad contributiva.

2.3 Impuestos federales vigentes

2.3.1 Impuesto sobre la renta.

El impuesto sobre la renta es un impuesto que grava la utilidad y se aplica en cada ejercicio y se deben realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual. Asimismo, es requisito ir presentando declaraciones mensuales por los pagos provisionales

efectuados, y a su vez, la declaración anual, con fecha pos datada en 3 meses para personas morales y 4 meses para personas físicas, después del cierre del ejercicio fiscal.

Sujeto alcanzados

Según el texto de la Ley de ISR en el artículo 1º, quedan alcanzadas todas las personas físicas y morales, que sean residentes de México o bien, obtengan sus ingresos de fuentes ubicadas en el territorio nacional.

Cabe aclarar que, dichas personas físicas y morales deberán únicamente abonar este impuesto si poseen ingresos, en cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Salarios percibidos por servicio subordinado
- b) Actividades profesionales
- c) Arrendamiento o uso de bienes inmuebles
- d) Intereses obtenidos
- e) Premios obtenidos
- f) Dividendos y ganancias repartidos por personas morales
- g) Enajenación de bienes

Por otra parte, de todos los ingresos alcanzados por el ISR algunos son gravados y otros, exentos. Los primeros causan ingresos acumulados, y los segundos no. A su vez, existen deducibles que restan al ingreso gravado.

En cuanto a las deducciones, las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, podrán deducirse lo siguiente:

- a) Devoluciones
- b) Adquisición de mercancías
- c) Gastos
- d) Inversiones

Tasas aplicables

En este punto, el ISR no es tan sencillo y simple como el IETU o el IVA, ya que la tasa varía dependiendo del límite inferior en que se ubique la base imponible (ingresos). Es decir que, la tasa (según la legislación vigente) puede variar desde el 1.92% al 30% para personas físicas y, se sitúa en el 30% para todas las personas morales.

2.3.2 Impuesto empresarial a tasa única.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única es un gravamen aplicable en México que forma parte del paquete de Reforma Fiscal propuesto por el presidente Felipe Calderón en 2007.

La ley que regula este impuesto fue aprobada por el Congreso de la Unión el 1 de Junio de ese año, y entró en vigor el 1 de Enero de 2008.

La tasa actual del IETU es de 17.5%, y están obligadas a su pago las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los ingresos exentos son los obtenidos por Entidades Federativas, Municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades de administración pública paraestatal.

También están exentos los partidos, asociaciones, sindicatos obreros y las sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales. Así mismo, este impuesto no aplica a las actividades agrícolas, ganaderas ni pesqueras.

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I.** Enajenación de bienes.
- II.** Prestación de servicios independientes.
- III.** Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo 2. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, considerarán ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

2.3.3 Impuesto al valor agregado.

El IVA, es un impuesto al consumo, es un impuesto que se estará pagando por el valor que agreguemos a los productos o servicios que hayamos adquirido.

ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculara aplicando los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerara que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladara dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-a o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagara en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que el hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. en su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerara violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

De tal forma que si nos dedicamos o llevamos a cabo alguna de estas actividades, entonces seremos contribuyentes de este impuesto y tenemos que dar de alta esta obligación ante la S.H.C.P.

La tasa de este impuesto, como es de todos bien sabido es del 16% no obstante que hay una tasa especial en las zonas fronterizas de nuestro país en la cual aplica la tasa del 10% y hay una tasa más que es del 0% a la cual en notas más específicas no referiremos a esta tasa.

Este impuesto acepta el acreditamiento, es decir, que del impuesto que nos trasladen se podrá restar del mismo el que por la misma ley tengamos derecho a disminuir de acuerdo a nuestra actividad.

2.3.4 Impuesto sobre depósitos en efectivo.

El impuesto sobre depósitos en efectivo se calcula aplicando el 3% a la cantidad que exceda de \$15,000.00 en los depósitos realizados en efectivo en una institución bancaria.

ARTÍCULO 1º.- Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

ARTÍCULO 2º.- No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 07-12-2009

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas que tengan abiertas las cuentas a que se refiere dicho párrafo deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que ésta verifique con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita ese órgano desconcentrado, que dichas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.3.5 Impuesto especial sobre producción y servicios.

Este impuesto tiene un carácter correctivo, debido a que grava actividades que generan efectos sociales negativos, como es el consumo de bebidas alcohólicas y el tabaco los cuales producen problemas de salud que deberán ser solventados en buena medida por el gobierno, mediante gasto público en salud, y también grava el consumo de combustibles generadores de contaminación. Es decir, el IEPS grava aquellas actividades que por sus características específicas generan un costo social o externalidades negativas, pero que son lícitas; por esta razón son acreedoras a un impuesto especial con tasas igualmente especiales que determina la ley en cuestión.

La base del IEPS es el valor o el precio realizado en la compraventa y por lo regular se considera como precio pactado, precio de mercado o de venta. La tasa del impuesto que se aplica a la base toma en cuenta la magnitud, la situación y la importancia económica de la fuente, en otras palabras, depende de qué tan básico sea o no el artículo por gravar.

Este impuesto tiene como característica general ser un impuesto indirecto, por lo que se traslada al consumidor final en el incremento de los precios, al igual que el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Conviene señalar que la traslación de un impuesto es el proceso por medio del cual se obliga a otra persona a pagarlo. Esto ocurre cuando el sujeto legal logra que otro pague el impuesto, por ejemplo, repercutiéndolo en los precios y, según sea el caso, influyendo en un aumento del nivel general de precios, lo que, a su vez, tenderá a reducir el ingreso disponible de las personas.

ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%

2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%

2. Puros y otros tabacos labrados. 160%

3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro

equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.- A y 2o.-B de esta Ley.

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%

G) (Se deroga)

H) (Se deroga)

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se

ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar..... 30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

ARTÍCULO 2º.- A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje

que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, Trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

[La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.]

Nota: *Penúltimo párrafo de la fracción II declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008*

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

2.3.6 Impuesto sobre autos nuevos.

El ISAN es un impuesto que se cobra al comprar un auto nuevo. Su normatividad aparece en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (LFISAN) desde 1996 a la fecha. Su recaudación está a cargo de las entidades federativas las cuales también lo ejercen.

ARTÍCULO 1º.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Fracción reformada DOF 26-12-2005

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Fracción reformada DOF 26-12-2005

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.

El gobierno federal propuso un cambio fiscal para el mercado de autos nuevos, mediante el Decreto presidencial publicado el 22 de agosto del año 2005.

Estos cambios establecen la eliminación del ISAN para automóviles nacionales nuevos cuyo precio no sea mayor a 150 mil pesos; y la reducción del 50% del ISAN en el caso de autos con precio entre 150 mil y 190 mil pesos.

El procedimiento de cálculo del ISAN consiste en las cuatro operaciones siguientes:

- a) Al precio de la unidad se le resta el límite inferior determinado en la LFISAN.
- b) A ese resultado se le aplica la tasa determinada.
- c) Al monto resultante se le suma la cuota fija establecida y ambos conforman el importe calculado del ISAN para cada unidad.
- d) Al importe calculado se le aplica el descuento conforme al rango de precios señalado en la ley para obtener el ISAN a pagar.

Artículo 3o.- Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	75,098.87	0.00	2
75,098.88	90,118.61	1,501.96	5
90,118.62	105,138.43	2,252.97	10
105,138.44	135,177.89	3,754.94	15
135,177.90	EN ADELANTE	8,260.86	17

Última Reforma DOF 27-12-2006

Si el precio del automóvil es superior a \$207,373.49, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y \$207,373.49.

Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003

II.- Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semirremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%.

CAPITULO III ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1 Marco histórico.

3.1.1 Las asociaciones religiosas en México

Hay toda una evolución jurídico política en nuestro país como nación independiente que va del reconocimiento pleno de la personalidad de las distintas entidades eclesiásticas que eran reconocidas tal como eran reguladas canónicamente, en la época del México colonial, reconocimiento que implícitamente existe en los primeros ordenamientos constitucionales del México independiente al establecer la religión católica como única en la nación mexicana, gozando además de la protección y defensa por parte de la autoridad estatal tal como lo establecen desde el Reglamento Provisional Jurídico del Imperio Mexicano, pasando por la Constitución Federal de 1824, la Constitución Central de 1836, hasta las Bases de la Organización Política de la Nación Mexicana de 1843. Es a partir de la Constitución de 1857 cuando inicia lo que podríamos llamar una difícil relación entre la Iglesia y el Estado mexicano, y es precisamente a partir de este ordenamiento constitucional cuando uno de los temas principales del conflicto es el problema de la personalidad y la capacidad.

El artículo 27 de la citada Constitución señala: “...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

El problema se agrava con las leyes de reforma dictadas por Don Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias dentro de las que se encuentran la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 11 de junio de 1859 y la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, en las que además de los diversos preceptos sobre libertad de cultos e injerencia del Estado en la regulación interna de la Iglesia, por lo que se refiere al tema de la personalidad jurídica, se disolvieron las congregaciones religiosas, esto es, las que el llamado clero regular; es decir, el perteneciente a órdenes, congregaciones o institutos religiosos, definidas en la ley como aquellas formadas por personas que viven en comunidad y bajo una regla, ligados por votos; de tal manera

que a partir de entonces, el Estado sólo reconoció personalidad a la Iglesia en sus entidades diocesanas, pero no a los institutos religiosos, los cuales disolvió quedando destruida su personalidad en el ámbito jurídico estatal, situación que confirmó el decreto del 26 de febrero de 1863. Podemos apreciar que en el conflicto Estado-Iglesia, el primero tuvo como punto de especial atención despojar a la otra de este necesario ropaje jurídico para su subsistencia económica y social.

Una reseña de los cambios que sufrió la legislación en orden al reconocimiento y a la forma en que recayó dicho reconocimiento del Estado mexicano en relación a la iglesia católica, refiriéndome a ésta en particular por ser la única que durante esos lapsos había gozado en nuestro país de personalidad jurídica. En ese sentido tiene mayor repercusión la conocida como Ley Lerdo del 10 de diciembre de 1874, que no sólo no reconoció personalidad jurídica a las comunidades religiosas pertenecientes al clero regular, sino prácticamente desconoció la personalidad jurídica de cualquier agrupación religiosa, reconociendo únicamente capacidad jurídica para celebrar actos jurídicos a los superiores de ellas, estableciendo además de forma limitativa los actos jurídicos que podrían realizar.

Las leyes de reforma y la Ley Lerdo fueron atemperadas en la reforma constitucional de 14 de mayo de 1901, que estableció la posibilidad de que dichas corporaciones podrían adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que requirieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que estableciera la ley federal relativa.

Hasta este momento, aún cuando limitadas, las corporaciones religiosas obtuvieron un cierto reconocimiento como sujetos de derecho al permitírseles celebrar actos jurídicos y adquirir la propiedad de bienes. Es la Constitución de 1917 la que radicalmente estableció en su artículo 130 el desconocimiento total de la personalidad de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, disponiendo en su artículo 27 la nacionalización de los bienes eclesiásticos, no sólo los que hasta ese momento poseyeran directamente, sino los que pudieran atribuírseles a través de interpósita persona de acuerdo con las presunciones atribuidas en la ley reglamentaria del mencionado artículo 27 constitucional en materia de nacionalización de bienes.

Podemos apreciar cómo en poco más de un siglo se pasó no sólo del reconocimiento, sino de la protección de la Iglesia a un extremo opuesto estableciendo una legislación punitiva. No sólo por la expedición de la legislación penal en materia de cultos del 2 de julio de 1926, sino por el total desconocimiento de la personalidad jurídica. Aún cuando la propia ley no desconoció el carácter de su ser colectivo, esto es, una personalidad social al considerar como ilícita la adquisición de bienes por parte de estas agrupaciones. Dentro de las tres clases de bienes nacionalizables los dos primeros de ellos, es decir, templos e inmuebles destinados a la enseñanza religiosa podría considerarse actividades ilícitas que podrían ser realizadas por una o varias personas físicas, pero el tercer grupo de bienes nacionalizables, es decir, los bienes adquiridos por las corporaciones religiosas a través de interpósita persona sólo podía considerarse infracción cuando se realizaba por una persona colectiva. La ley no prohíbe la adquisición de inmuebles por sacerdotes, sino la adquisición de ellos por las agrupaciones religiosas y consideraba una simulación la intervención

de un adquirente, ya fuera persona física o moral. En este caso, la ley consideraba que el acto jurídico celebrado era válido a pesar de la simulación, no había adquirido el sujeto interpuesto sino aún cuando formalmente fuera el titular, quien había realizado la adquisición era la agrupación religiosa y por tanto procedía la nacionalización del bien.

Todos sabemos que las disposiciones en esta materia dieron lugar a conflictos sangrientos que terminaron con el establecimiento de una situación de mutua tolerancia, mediante un reconocimiento tácito de hecho, un desconocimiento formal y una inadvertencia por parte del Estado respecto de las agrupaciones religiosas y una no participación e intervención de las autoridades religiosas en los problemas nacionales, lo cual dio lugar a una verdadera simulación desde todos puntos de vista inconveniente, tanto en lo social como en lo jurídico. Las normas jurídicas no deben desconocer la realidad, sino normarla y todos los ciudadanos deben acatar la ley, para lo cual esta debe ser un cauce que les permita, con las limitaciones de orden público conducentes, desarrollarse, vivir libremente y a la luz del día, pero precisados los alcances de sus derechos y obligaciones.

Baste recordar que un poco después de haberse promulgado la mencionada Ley Lerdo, que desconoció desde luego la personalidad de las corporaciones religiosas se fundó la primera congregación religiosa mexicana de las Hermanas Josefinas, misma que hasta la fecha subsiste y está formada por religiosas que realizan un sin número de actividades de vital importancia tanto de educación como de salud y asistencia social.

El contexto de las Iglesias en México es diverso y amplio, aunque la religión católica sigue predominando en el país, cada vez más otras creencias se vienen abriendo paso y creciendo. Existen registradas seis mil 484 asociaciones religiosas, las cuales están divididas de la siguiente manera: dos mil 969 son católicas, apostólicas y romanas; mil 690 de Pentecostés; mil 580 bautistas; 67 presbiterianas; 53 espiritualistas; 24 ortodoxas; 14 adventistas; nueve luteranas; nueve judías; ocho budistas; seis metodistas; cinco de la Luz del Mundo; cuatro científicas cristianas; cuatro corresponden a ?nuevas expresiones?; tres hinduistas; dos de los testigos de Jehová; dos krhisnas; dos islámicas; una anglicana; una de los mormones y una más del Ejército de Salvación.

JUDÍOS

El judaísmo es la religión del pueblo judío. Es la más antigua y la más pequeña de las tres religiones monoteístas judaísmo, cristianismo e islamismo; conocidas también como (religiones del libro) o (abrahámicas) y aquella de la que históricamente se desglosó las otras dos.

El rasgo principal de la fe judía es la creencia en la omnisciencia, omnipotencia y providencia de Dios, Yahvé, que habría creado el universo y elegido al pueblo judío para revelarle la Ley contenida en los diez mandamientos y las prescripciones rituales de los libros tercero y cuarto de la Torá, el Pentateuco de los cristianos.

Cinco mil integrantes.

Nueve asociaciones religiosas.

Nueve ministros de culto.

CATÓLICOS

La Iglesia Católica refiere de sí misma cuatro características esenciales, cuyo fundamento se sitúa en el Evangelio y la enseñanza de Jesucristo contenida en él.

Unidad. Se refiere a la fe y la moral de sus integrantes, todos ellos bajo la autoridad de un único jefe supremo, el Papa, que es el obispo de Roma. **Santidad.** Con este concepto establece que aunque como católicos, incluso de alta jerarquía, puedan pecar, la Iglesia en su conjunto y en tanto que representa el Cuerpo Místico de Cristo está libre de toda mancha. **Catolicidad.** Entendida como universalidad (del griego *katholikos*, universal) y referida al hecho de que la Iglesia está destinada a hacerse presente en todo tiempo, en todo lugar y a todo hombre, con el propósito de poder anunciar el Evangelio. **Apostolicidad.** Condición que la Iglesia reclama para sí al considerar a sus actuales jerarcas (el Papa y los obispos) como sucesores de Pedro y los demás apóstoles y herederos de toda su autoridad y poder en la comunidad de los cristianos.

75 millones de integrantes.

2 mil 969 asociaciones religiosas registradas.

14 mil 551 ministros y religiosas.

ORTODOXOS

Iglesia Ortodoxa es la denominación de una de las tres grandes comunidades o iglesias vinculadas al cristianismo (Católica y las iglesias protestantes).

La Iglesia Ortodoxa es heredera de las comunidades cristianas del Mediterráneo oriental, y se separó de la Iglesia Católica en 1054. No tienen un Papa.

Las iglesias ortodoxas son autocéfalas. En la actualidad las iglesias ortodoxas más importantes son la griega, rusa y antioqueña.

50 mil integrantes.

22 asociaciones religiosas registradas.

107 ministros de culto.

EVANGÉLICOS

Históricamente se denomina evangélico al movimiento iniciado con la reforma eclesial propiciada por la doctrina de Lutero.

Se utiliza el término evangélico para designar genéricamente a los cristianos protestantes y a sus iglesias.

Creen en la Santa Trinidad, (Padre, Hijo y Espíritu Santo); en que Jesucristo es Dios encarnado y nacido de una virgen; en la segunda venida de Cristo para el juicio final; y también en el cielo y el infierno.

A diferencia de los católicos, no creen en la salvación por méritos; en la veneración a la Virgen, ni a los santos, imágenes. Tampoco en el rosario, la confesión, sacerdotes, oración por los muertos, el purgatorio y la autoridad del Papa.

2 millones 400 mil integrantes.

Aquí ubicamos a los espiritualistas, científicos cristianos y los del Ejército de Salvación, que en conjunto tienen:

58 asociaciones religiosas en conjunto.

2 mil 489 ministros de culto.

MENONITAS

Las iglesias que actualmente se denominan menonitas se originaron en Zurich, Suiza, en el siglo XVI.

Los menonitas creen en la centralidad y la inspiración de la Biblia y en Jesucristo como el que fue enviado por Dios para efectuar la reconciliación entre el creador y el mundo quebrantado.

Comparten las creencias centrales con los cristianos de las Iglesias Católicas, Protestantes y Evangélicas. Enfatizan las conexiones entre la fe, las palabras y los hechos. Creen que el bautismo y la membresía en la Iglesia deben ser voluntarios.

11 mil integrantes.

Una asociación religiosa.

40 ministros de culto.

PENTECOSTALES

El movimiento pentecostal como tal tuvo sus comienzos al principio del siglo XX en Estados Unidos.

Son cristianos que creen en un relato de la Biblia, cuando el Espíritu Santo descendió sobre los 120 discípulos congregados en el aposento alto en Jerusalén, en el día de Pentecostés.

Practican el hablar en lenguas tal como lo hicieron los cristianos en la Iglesia de Jerusalén en el primer siglo de la era cristiana.

Un millón 500 mil integrantes.

Mil 634 asociaciones religiosas.

23 mil 453 ministros de culto.

BAUTISTAS

Los bautistas enfatizan en la necesidad de una fe personal y genuina en Jesucristo para obtener la salvación; sobre esa consideración, juzga necesario para ingresar a la Iglesia (como paso de obediencia y no como requisito para obtener la salvación) el bautismo del creyente por inmersión completa en agua.

200 mil integrantes.

Mil 567 asociaciones religiosas.

2 mil 682 ministros de culto.

METODISTAS

La Iglesia Metodista es una combinación singular del cristianismo del Nuevo Testamento, la Reforma Protestante y la influencia de sus fundadores: los hermanos Juan y Carlos Wesley.

Los metodistas creen en las Sagradas Escrituras como la Palabra inspirada de Dios en la que hay una revelación progresiva del creador. Creen en una Biblia abierta, y en que el individuo la lea por sí mismo y se forme su propia interpretación bajo la dirección del Espíritu Santo.

No creen en orar a los santos ni en el purgatorio. Sólo hay dos sacramentos: el bautismo y la cena del Señor.

300 mil integrantes.

6 asociaciones religiosas.

168 ministros de culto.

ADVENTISTAS

En general, el término adventista se refiere al cristiano que cree en el pronto regreso de Cristo (segunda venida).

Aunque son varias las denominaciones cristianas que pueden considerarse adventistas, el nombre es usado habitualmente para referirse a los adventistas del Séptimo Día, que es una denominación cristiana protestante evangélica, surgida a partir del movimiento millerista en Estados Unidos, entre 1848 y 1850.

El corazón central de la doctrina de los Adventistas del Séptimo Día está centralizado en Jesucristo como fundamento de su fe, la base de su religión.

500 mil integrantes.

14 asociaciones religiosas.

Mil 318 ministros de culto.

BUDISTAS

El arte budista tiene su origen en el subcontinente indio (India, Bangladesh y Pakistán) entre los siglos VI y V antes de Cristo. Se ha difundido por todo el mundo.

Los budistas creen en las posibilidades creativas, latentes del hombre. En que es la mente la que eleva al hombre a un pedestal sobrehumano o lo degrada a un nivel infrahumano.

Los budistas no tienen fe en las plegarias para pedir o interceder, sino creen en la importancia del auto esfuerzo y en la eficacia de la meditación que está orientada hacia la auto conquista, el autocontrol, la auto purificación y la iluminación.

5 mil 400 integrantes.

7 asociaciones religiosas.

52 ministros de culto.

KRISHNAS

Hace hincapié en la devoción al dios Krishna, un héroe de la India antigua, séptimo hijo de Vasudeva y Devaki.

Sus seguidores practican cuatro principios de la religión: compasión, veracidad, limpieza y austeridad.

Para apoyar esto y controlar la mente y los sentidos, los miembros siguen cuatro principios básicos: no comer carne, huevos ni pescado.

Tampoco practican juegos de azar; nada de sexo ilícito; no intoxicarse con algún tipo de droga, alcohol o tabaco.

2 asociaciones religiosas.

29 ministros de culto.

Iglesia del dios vivo, columna y apoyo de la verdad, la luz del mundo.

Inició en 1926 en México y su fundador fue Aarón Joaquín; creen en Dios como un todo.

Su doctrina está basada en la Biblia. No creen en la adoración a la cruz, la Virgen, imágenes o santos. Además el bautismo se efectúa cuando la persona es adolescente y se hace por inmersión en agua. Actualmente se practica en 39 países.

70 mil integrantes.

5 asociaciones religiosas.

423 ministros de culto.

Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones).

Esta Iglesia se fundó en Estados Unidos en el siglo antepasado.

Es una creencia religiosa que toma su nombre del Libro del Mormón llamado así por su editor, el antiguo profeta Mormón. La mayor organización dentro de esta tradición es la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Entre otras cosas, creen en Dios, en su hijo Jesucristo y en el Espíritu Santo, y que los hombres serán castigados por sus propios pecados, y no por la transgresión de Adán. Consideran que por el sacrificio de Cristo todo el género humano puede salvarse mediante la obediencia a las leyes y ordenanzas del Evangelio.

206 mil integrantes.

Una asociación religiosa.

428 ministros de culto.

PRESBITERIANOS

El presbiterianismo es parte de la familia de iglesias reformadas dentro del protestantismo basadas en las enseñanzas de Juan Calvino, que traza sus raíces institucionales a la Reforma escocesa, liderada por John Knox.

Para los presbiterianos, el Antiguo y el Nuevo Testamentos son la Palabra de Dios, ¿la única regla infalible de fe y práctica?, y la fuente de aquellas verdades por las que los hombres viven. La Biblia fue escrita por hombres ¿inspirados?, es decir, que Dios habló por medio de ellos. La tradición no es igual a la Biblia; es inferior. Reconocen sólo dos sacramentos: la comunión y el bautismo. Creen en el cielo y el infierno, que son realidades espirituales reveladas en términos materiales.

325 mil integrantes.

67 asociaciones religiosas registradas.

860 ministros de culto.

TESTIGOS DE JEHOVÁ

Los miembros de esta organización religiosa iniciada en el siglo XIX proclaman que el genuino nombre de Dios es Jehová.

Basan su doctrina en una lectura estricta de la Biblia, de la que tienen una versión propia por un profundo estudio de los manuscritos más antiguos: la Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras y confían en un próximo paraíso en la tierra, bajo el reinado de mil años de Jesucristo, a quien no consideran Dios, sino divino, hijo de Jehová, distinto de él y la primera de sus creaciones.

Un millón 100 mil integrantes.

2 asociaciones religiosas.

18 ministros de culto.

ISLÁMICOS

La historia del Islam comienza en Arabia en el siglo VII. Su libro sagrado es el Corán (Al-Qur'an, la lectura por excelencia) y forma la base de la doctrina islámica.

Fue revelado a Mahoma (o Muhammad), el último profeta, por Dios a través del arcángel Gabriel (Yibril). El Islam se considera continuador de la tradición profética del judaísmo y el cristianismo, religiones a las que considera de algún modo hermanas, pero apartadas del tronco inicial.

El Islam cree en la radical unidad y unicidad de Dios: sólo hay un Dios y éste no tiene diferentes encarnaciones o personas.

Sus cinco pilares son la profesión de fe, la oración, la limosna, el ayuno y la peregrinación anual a La Meca.

Mil 500 integrantes.

2 asociaciones religiosas.

25 ministros de culto.

SIN RELIGIÓN 3 MILLONES DE PERSONAS

Según el INEGI, existen algunas Iglesias denominadas protestantes históricas, entre las que se encuentran anabautistas, anglicanos, calvinistas, congregacionalistas, cuáqueros, discípulos de Cristo, Ejército de Salvación, episcopalianos y luteranos. Más de 11 mil personas.

3.2 Marco legal.

3.2.1 Constitución de una asociación religiosa.

El tratamiento actual que da la Constitución y su Ley Reglamentaria a las mencionadas agrupaciones es el de *asociación religiosa*.

Este concepto podemos considerarlo como una creación de la reforma constitucional que introduce en el campo jurídico nuevos sujetos de derecho, distintos de los que hasta la fecha reconocía, tanto de carácter público como privado. Las mismas encuentran su adecuación en el artículo 25 del Código Civil del D.F., que establece cuáles son las diferentes personas morales. En su fracción VI reconoce como personas morales a las asociaciones, cualesquiera que sean, que se propongan un fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley. Sin embargo, estas asociaciones no corresponden a la naturaleza de las asociaciones civiles, independientemente de la definición que de estas tiene el mencionado Código Civil y pudieran tener los diversos códigos civiles de los Estados, ya que posee características distintas por cuanto a su creación, requisitos de existencia y normas que la regulan, las cuales son distintas de las de cualquiera asociación civil, independientemente de ser reguladas por una ley federal específica. Al respecto, el nombre que precisa su tipo no es el de asociación civil, sino el de *asociación religiosa*, ya que el propio precepto

constitucional contenido en el artículo 130 de la Constitución establece que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como *asociación religiosa*, mencionando que la Ley, y aquí debemos entender la Ley Reglamentaria, regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas, esto es, estas asociaciones estarán reguladas por su propio ordenamiento que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y no por los códigos civiles locales.

Debe hacerse resaltar que la ley que conmemoramos con gran sabiduría no pretende regular internamente al detalle a las asociaciones religiosas. Existen leyes que regulan diversas personas morales en las que por sus características especiales es de interés público detallar algunos aspectos de manera expresa tales como las aseguradoras, afianzadoras, instituciones de crédito, sociedades transportadoras, mineras y cualesquiera otras de ese tipo, en las que se establece cómo deben organizarse, cómo debe estar integrado su órgano de administración, quienes pueden formar parte de ellas y del propio órgano y muchos otros aspectos, que por su naturaleza, requieren de tal detalle en su establecimiento legal. En las asociaciones religiosas, la ley, de manera muy adecuada, toma en cuenta la gran multiplicidad de agrupaciones religiosas no sólo por su diferente origen, principios y organización, sino por la diversidad que guardan sus propios ordenamientos internos.

De esta manera, la ley sólo establece de manera general aspectos esenciales, dejándoles en plena libertad para organizarse en su estructura interna y adoptar los estatutos y normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento. Podría pensarse que en un intento de dar igualdad a las diversas agrupaciones religiosas sin discriminación alguna y, por tanto, darles el mismo tratamiento jurídico, podrían haberse regulado al igual que las personas morales que antes mencionamos de manera detallada estableciendo normas homogéneas en cuanto a su organización, representación, sistemas de administración y representación. Sin embargo, esto podría atentar contra tal igualdad puesto que quizá algunas agrupaciones podrían coincidir con tal regulación y, en cambio, otras no, viéndose forzadas a tomar una regulación no deseada y quizá incompatible con sus principios doctrinales y de organización interna. La decisión de la autoridad legislativa fue más adecuada y logró más esa igualdad al señalar un simple marco jurídico con algunas normas específicas indispensables, pero permitiendo una gran libertad para que cada agrupación establezca libremente su forma de organización interna.

También es importante señalar que los estatutos de una asociación religiosa no deben ser necesariamente las mismas disposiciones que las rigen desde el punto de vista canónico, ya que en Algunos casos, establecer dichos estatutos con una absoluta identidad a sus constituciones, reglas u ordenamientos, que para efectos de la ley mexicana son de derecho privado, habría una gran dificultad de tipo práctico para acreditar la designación de representantes, el otorgamiento de poderes y acreditamiento de su legal existencia. Entre otras cosas, debe considerarse que muchas de estas agrupaciones tienen su origen fuera del país y forman parte de una compleja organización internacional, de tal manera que no podría sustentarse su personalidad en el derecho mexicano.

Las mismas agrupaciones no tendrían el carácter de ser personas morales mexicanas en términos del artículo 130 constitucional, 25 del Código Civil Federal y de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Debemos tomar en cuenta, entonces, que la agrupación que ha de adquirir personalidad jurídica debe ser la formada por quienes se encuentran realizando las

actividades religiosas en territorio mexicano, tal como lo establece el artículo 7o. de la Ley. Los estatutos, sistema de funcionamiento y de representación deben brindar las disposiciones mínimas que permitan identificar a sus miembros, sus derechos, los órganos principales de decisión sobre la existencia, modificación y en su caso, su extinción, así como los órganos de dirección y representación y la delegación de esta.

Al no establecer normas específicas y obligatorias sobre estos aspectos, la Ley permite que, adecuándose a la realidad de la agrupación religiosa operante en nuestro país, puedan establecerse dichas normas estatutarias de la manera más conveniente, procurando por un lado que sean prácticas, comprensibles y operables en el campo de la vida jurídica en sus relaciones ante particulares y autoridades, permitiendo, además, que guarden algunos de los aspectos propios de su ser u organización interna o canónica.

Las asociaciones religiosas que reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su registro constitutivo tiene una nueva personalidad jurídica. Sin embargo, la Ley reconoce la existencia de la agrupación religiosa, más aún, es un requisito indispensable demostrar esa existencia para que surja la asociación religiosa como persona moral en términos de la Ley. Para lo anterior requiere que además de cumplir con los requisitos de antigüedad y notorio arraigo entre la población, se establezcan los estatutos, los cuales adquieren el carácter de norma interna, válida en derecho mexicano, que obliga a sus miembros en términos de lo establecido y surte efectos respecto de terceros.

Ahora bien, los derechos y obligaciones de esa naturaleza sólo pueden resultar de un acto jurídico. En la práctica hubo asociaciones religiosas que otorgaron este acto, propiamente de naturaleza convencional o contractual, para después solicitar su registro constitutivo, denominado así en términos de derecho registral, entendiéndose como aquel que hace surgir el derecho y no sólo lo declara; pero debe distinguirse entre este efecto del registro y del acto de constitución o convención que crea una persona moral y obliga a los otorgantes al cumplimiento de las normas estatutarias establecidas.

Sin embargo, hubo otras asociaciones en las que no obstante haberse presentado para su aprobación unos estatutos junto con los demás documentos necesarios para acreditar la posibilidad del registro constitutivo, no había mayor evidencia de un acuerdo, sino la sola firma de una persona que solicitaba por cuenta de la agrupación el registro constitutivo, lo cual hizo necesario que después de obtenido este, hubiera de otorgarse el acto jurídico mediante el cual los diversos miembros de la agrupación formalizaran la asociación, estableciendo convencionalmente los estatutos de los cuales resultaron los derechos y obligaciones de sus miembros.

Estas y muchas otras han sido las situaciones en las que se ha tenido que auxiliar a las agrupaciones religiosas para un adecuado establecimiento de sus normas estatutarias y un eficaz funcionamiento de las mismas. Podemos hacer referencia a diversas agrupaciones que en cumplimiento a las disposiciones de la Ley establecieron con abundancia de datos las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, señalando en algunos casos la denominación de sus autoridades, pero no establecían en sus estatutos las facultades jurídicas que correspondían a los órganos de decisión y mucho menos qué facultades de representación

correspondían a sus funcionarios, ni la forma de designarlos, por lo que hubo que subsanar los defectos indicados al momento de la protocolización del certificado de registro constitutivo y de sus estatutos, ya sea modificando estos, o bien, otorgando los poderes y facultades necesarios para que sus órganos de organización y representación pudiesen actuar.

Merece atención especial la disposición contenida en el artículo 6o. de la Ley, conforme a la cual se permite la existencia de personas jurídicas derivadas de las asociaciones religiosas, las cuales corresponden a las entidades o divisiones internas de las mismas, lo que es una innovación en nuestro sistema jurídico en relación a las personas morales de carácter privado. En el derecho público tenemos el ejemplo de los organismos descentralizados, que son personas morales creadas por otra que al crearlas las dota de personalidad jurídica, ya sean las creadas por la Federación o por los estados. Sin embargo, en derecho privado no existe esta posibilidad, pues no estamos en el caso de la escisión ya que en esta se crea una nueva sociedad pero que cobra completa autonomía, quedando totalmente desligada de la sociedad escidente que la creó. En cambio en las asociaciones religiosas las derivadas siempre dependen de la matriz; su misma existencia y subsistencia encuentran su razón de ser en dicha matriz, ya que las derivadas conforme a la propia Ley, pueden existir en razón de la necesidad de que la matriz realice su actividad en ámbitos regionales o mediante otras formas de organización autónomas, dentro de una organización amplia. Un ejemplo de las primeras lo tenemos en relación a las parroquias, erigidas principalmente por razones territoriales, en las que se divide la diócesis que las crea, en las cuales la facultad de designación de los titulares de dichas parroquias corresponde al obispo, razón por la cual las diócesis constituidas en asociaciones religiosas son las que pueden crear estas derivadas y designar y remover a sus representantes legales, con lo que, aún cuando dichas personas jurídicas tienen una personalidad jurídica y patrimonio propio, se encuentran vinculadas en forma totalmente dependiente, en cuanto a sus existencia y a la designación de sus representantes, a una asociación religiosa matriz.

Ahora bien para solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa deberá presentar escrito de solicitud dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Paseo de la Reforma No. 99, piso 13, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, C. P. 06030, México, Distrito Federal, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa, en el cual se deberán incluir los datos y documentos, en el siguiente orden:

- a) Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley.
- b) Domicilio que tendrá la asociación religiosa en el territorio nacional (nombre de la calle, número, colonia, municipio, estado y código postal).
- c) Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- d) Tratándose de inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, se deberá señalar: la ubicación del inmueble, características, superficie, medidas y colindancias, uso actual y al que será destinado.

- e) Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar: denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión.
 - f) Para el caso de inmuebles en administración bajo el régimen de comodato o arrendamiento, es conveniente enviar el contrato correspondiente en el cual se especifique que el uso es para actividades religiosas de culto público.
 - g) Anexar un escrito mediante el cual los representantes de la iglesia o agrupación religiosa, manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que los inmuebles relacionados en la solicitud de registro, no se encuentran en conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad, ni se encuentran registrados por otra agrupación o asociación religiosa.
- Los estatutos que regirán a la futura asociación religiosa, los cuales deberán contener al menos lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley.

3.2.2 Reformas legales en las asociaciones religiosas.

Las reformas constitucionales y la Ley Reglamentaria de 1992 vienen, permite que nuestro país, al igual que la mayor parte de las naciones, viva auténticos regímenes de derecho en materia religiosa y que las relaciones entre los diversos sujetos y corporaciones que realicen dichas actividades se encuentren debidamente reguladas y precisado su marco jurídico.

De conformidad con el texto del artículo 130 constitucional, vigente a partir del 28 de enero de 1992, las iglesias y agrupaciones religiosas tienen la posibilidad de adquirir el reconocimiento de su personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)

Corresponde exclusivamente al congreso de la unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. la ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. la ley regulara dichas asociaciones y determinara las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)

- b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- c)** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. tampoco podrán en reunión publica, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- f)** Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titulo tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- g)** La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- h)** Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- i)** Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)
- j)** Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992)

Para tal efecto, la disposición constitucional, remite a la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), que rige a dichas personas morales y establece los requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

La misma posibilidad existe para que las entidades, divisiones internas o cualquier otra forma de organización autónoma dentro de las propias asociaciones religiosas, puedan gozar igualmente de personalidad jurídica propia, en los términos previstos en la ley.

CAPITULO IV REGIMEN FISCAL A TRIBUTAR DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1 Estructura fiscal de una asociación religiosa

4.1.1 Inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

La inscripción en el RFC es la primera obligación fiscal que adquieren, para cumplir con ella existen dos medios:

1. Internet
2. Personalmente acudiendo a cualquier Módulo de Asistencia Tributaria del SAT, previa cita

Cuando lo haga por Internet siga los pasos que a continuación se detallan y concluya el trámite entregando los documentos correspondientes en cualquier módulo de asistencia tributaria del SAT.

- Ingrese a Inscripción en el RFC.

- Capture y guarde la información solicitada en el formulario electrónico.

The screenshot shows the SAT (Servicio de Administración Tributaria) website interface. The top navigation bar includes links for 'Inicio', 'Catálogo de Actividades', 'Orientación en Línea', and 'Citas'. The main content area is titled 'Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes'. The form is divided into several sections for data entry:

- Capture su nombre como consta en su acta de nacimiento o documento que acredite su nacionalidad:**
 - *Apellido Paterno
 - Apellido Materno
 - *Nombre
 - *Fecha Nacimiento
- Capture su denominación o razón social como consta en el acta constitutiva o documento que acredite su nacionalidad, sin considerar el régimen de capital.**
 - *Denominación o Razón Social
 - *Régimen de Capital
 - *Fecha de Constitución
 - *Tipo de Inscripción
 - *Fecha de Inicio de Operaciones
 - Nombre Comercial
 - *Fecha de Inicio de Operaciones
 - Nombre Comercial
- Por cuestiones de seguridad, ingrese los caracteres de la imagen por favor:**
 - Imagen: A CAPTCHA image showing the characters 'XGSTBS'.
 - Caracteres: A text input field for the user to enter the characters from the image.

- Imprima el acuse de recepción, el cual contiene un número de folio.
- Solicite una cita en el módulo de servicios tributarios de su preferencia.
- Lleve los documentos (se señalan abajo) para concluir su trámite de inscripción en el RFC.

Cuando acuda al módulo de servicios tributarios debe llevar original de lo siguiente:

- Documento expedido por la Secretaría de Gobernación donde se autoriza su registro
- Comprobante de domicilio fiscal

- Poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, o ante notario o fedatario público
- Identificación oficial del representante legal
- Contar con dirección de correo electrónico

Los documentos son sólo para cotejo.

4.2 Obligaciones tributarias

4.2.1 Impuesto sobre la renta.

Deben expedir comprobantes simplificados que demuestren la obtención de sus ingresos.

Estos comprobantes deben reunir los requisitos siguientes:

- Tener impresos: la clave de Registro Federal de Contribuyentes y el número de folio.
- Señalar lugar y fecha de la operación.
- Concepto por el que se expide el importe total de la operación.
- Valor total de los actos o actividades realizados.

Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias y donativos que reciban durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que sean depositados en alcancías, canastillas o alfolíes, estarán relevadas de emitir el comprobante respectivo.

Generalmente las asociaciones religiosas no están obligadas a declarar el impuesto sobre la renta, excepto en los casos que se señalan en este apartado.

1. Ingresos exentos

No deben pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan de sus actividades normales, conforme al objeto establecido en sus estatutos, siempre que estos ingresos no se repartan entre sus integrantes.

Cuando en dichos estatutos se establezca la manutención de los ministros de culto o la participación de púlpito, los ministros de culto y demás asociados no pagarán el impuesto sobre la renta por las cantidades que perciban por ese concepto, siempre que no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Cuando rebasen dicha cantidad, pagarán el impuesto sobre la renta por el excedente, el cual se calculará con el procedimiento que se aplica a los ingresos que se asimilan a sueldos y salarios.

2. Ingresos propios (relacionados con su objeto)

Se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en los estatutos, los ingresos propios de la actividad religiosa; como pueden ser, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos.

También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una asociación religiosa.

3. Ingresos por los que deben pagar impuesto

Las asociaciones religiosas deben pagar impuesto por los ingresos provenientes de:

- La venta de bienes.
- Intereses.
- Premios.

Cuando vendan bienes distintos de su activo fijo, o presten servicios a personas distintas de sus miembros, y siempre que estos ingresos excedan de 5% de sus ingresos totales, deben determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, aplicando la tasa de 30% sobre la diferencia de los ingresos menos las deducciones autorizadas por dicha ley.

4.2.2 Impuesto al valor agregado

1. Ingresos exentos

Están exentos los ingresos que obtengan por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos que proporcionen a sus miembros o feligreses.

No se causa este impuesto en la transmisión de bienes inmuebles que destinen únicamente para casa habitación.

Se consideran como casa habitación:

- Las casas de formación
- Monasterios
- Conventos
- Seminarios
- Casas de retiro
- Casas de gobierno
- Casas de oración

- Abadías y juniorados

2. Ingresos gravados

Se causará el impuesto al valor agregado en el caso que reciban donaciones de empresas, ya que se entiende que existe una enajenación o venta; además, el donativo no es deducible para la persona que lo otorga en virtud de que las asociaciones religiosas no están autorizadas para recibir donativos deducibles. Es importante aclarar que el impuesto causado lo paga la empresa que efectúe la donación.

4.2.3 Impuesto empresarial a tasa única

Están exentos del IETU los ingresos que no estén afectos al pago del ISR en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los ingresos que obtengan de sus actividades normales, conforme al objeto establecido en sus estatutos, siempre que estos ingresos no se repartan entre sus integrantes.

Se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en los estatutos, los ingresos propios de la actividad religiosa; como pueden ser, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos.

También se consideran ingresos propios o relacionados con el objeto, los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una asociación religiosa.

4.2.4 Impuesto sobre adquisición de inmuebles

El impuesto se debe calcular aplicando la tasa de 25% sobre la cantidad total, sin deducción alguna.

El importe del impuesto lo debe retener la persona que adquiere el bien, siempre que sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, de lo contrario, el contribuyente que perciba los ingresos debe hacer el pago ante el SAT, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

4.3 Facilidades administrativas

4.3.1 Facilidades

1. **Dictamen fiscal**

No están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

2. **Facilidad para la deducción de gastos menores**

Podrán considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 m.n.), aun cuando no cuenten con comprobantes, siempre que estas erogaciones estén relacionadas con la actividad religiosa y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones.

CAPITULO V RESULTADO Y ANALISIS DE LA INVESTIGACION

5.1 Análisis de la investigación.

Derivado de la información recopilada las asociaciones religiosas en Morelia pueden llevar una contabilidad en base al flujo de efectivo sin que estas sean sujetas a ser sancionadas además que cuentan con facilidades fiscales que les proporcionan flexibilidad contable así como una carga fiscal considerablemente baja, sin embargo no podemos dejar de lado que el manejo de los donativos realizados por los feligreses de dichas asociaciones deben de contar con un manejo riguroso ya que al no expedir ningún comprobante fiscal, estas pueden ser objeto de revisión por parte de la autoridad.

Otro punto importante es el manejo del fondo interno dentro de las asociaciones religiosas ya que en el estricto sentido este deberá depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la asociación religiosa donde el párroco solo tendrá representación otorgada a través de escrituras debidamente legalizadas ya que de otro modo cualquier depósito realizado a otra cuenta sería interpretado por la autoridad como un ingreso ajeno a la asociación.

En un último análisis de la investigación podemos decir que las Asociaciones religiosas tienen características particulares en su contabilización ya que no comparten las mismas atribuciones que los demás regímenes, características que las hacen especialmente vulnerable al descuido involuntario de dirigentes de estas.

CONCLUSION

En un sentido estricto de la ley, las asociaciones religiosas deben contar con la asesoría de un contador que logre poner mecanismos de registros contables, ya que es indispensable para el correcto funcionamiento de la asociación tener un control del destino de lo recaudado y de lo erogado.

Así también de la conformación correcta de los ingresos y gastos para la determinación de los impuestos a que son sujetos ya que, por tener sus propias atribuciones, puede llegar a cometerse agravios involuntarios en contra de la autoridad por la falta de conocimiento del cálculo y determinación de impuestos.

BIBLIOGRAFIA

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

PAGINA DEL SAT. http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/home.asp

Art. 94, 154, 158, 160, 162 y 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el Rubro A, fracción I, inciso c) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 600-04-06-2010-66588 del 11 de febrero de 2010.

Artículo 27 Código Fiscal de la Federación, así como los Artículos 14, 15, 19, 20 y 24 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas II.2.4.1., II.2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y trámite 35/CFF Inscripción en el RFC para personas morales en la ALSC del SAT del Anexo 1-A de la citada Resolución.

Reglamento Interior del SAT, y 33 del Código Fiscal de la Federación.

RESUMEN

En un entorno económico de recesión como el mexicano es común que la carga tributaria se vea incrementada con forme aumenta las características y necesidades de la población, sin embargo, es esta misma necesidad la que crea la obligatoriedad de la personas ya sean físicas o morales de contar con las medidas de control y registro que la autoridad impone sobre el contribuyente.

Debido a lo anterior es que las asociaciones religiosas, que antes se limitaban a llevar controles internos, se ven obligadas a tomar parte dentro de las disposiciones marcadas por la ley; donde entran dentro de un régimen específico debido a sus características singulares y de funcionamiento ya que a pesar de no tener fines de lucro, estas suelen realizar actividades por las cuales deben de pagar un impuesto ya sea de forma directa o indirecta, tal es el caso del impuesto sobre sueldos y salarios.

Observado lo anterior podemos suponer que el régimen de las asociaciones religiosas suele ser para la iglesia católica, en un país donde la mayoría seguidores de la misma, pero, en México contamos con un número mayor de religiones y todas son objeto de operaciones como compra de vehículos, terrenos, o casas, así como de la presentación de cuentas ante la autoridad que poco a poco han adquirido interés en el desarrollo de estas asociaciones ya que se operaban sin restricción alguna y se tomaban como los llamados “paraísos fiscales”.

Desde su constitución hasta su registro y correcta operación, la autoridad ha regularizado la forma en que las asociaciones religiosas en México deben de realizar sus operaciones, obligándoles a la contratación de personal capacitado para cumplir con la normativa de la autoridad y beneficiando en un mejor manejo y control de las cuotas otorgadas por los pertenecientes a dicha asociación así como la distribución de las mismas.